



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 06 DIC. 2023

VISTO: La Opinión Legal N° 142-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ; con SisGeDo N° 2930539, de la Oficina de Asesoría Jurídica; asimismo, el Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 14 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2, Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, Mediante Informe N° 0279-2023-OAJ-HD-HVCA/GOB.REG.HVCA/JLVH, de fecha 11 de octubre de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, donde en sumilla (Exp. Reg. N° 1023, su fecha 11.10.2023), con lo cual el administrado Huamani Santiago Marcelino, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0950-2023-D-HD-HVCA/DE; de fecha 05 de julio 2023, recibido el día 25 de setiembre de 2023, por contravenir a la Constitución y la Ley, solicita se declare fundado el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicio desde 24 de octubre de 1973 hasta 30 de junio de 1974;

Que, con Resolución Directoral N° 950-2023-D-HD-HVCA/DE, documento que resuelve: Declarar improcedente la pretensión del administrado Marcelino Huamani Santiago, de reconocer el tiempo de servicio a partir de 24 de octubre de 1973 hasta mayo de 1974, por no contar con los documentos en físico en las entidades señaladas;

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, el administrado Marcelino Huamani Santiago, interpone, dentro del plazo de ley, su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0950-2023-D-HD-HVCA-DE, de fecha 05 de julio de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica, acto administrativo que Declara Improcedente, reconocer el tiempo de servicios a partir del 24 de octubre de 1973 hasta mayo de 1974; por no contar con los documentos en físico en las entidades señaladas;



Que, en atención de lo solicitado por el administrado Marcelino Huamani Santiago que interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 950-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 05 de julio de 2023 recibido el día 25 de setiembre de 2023, a fin de declare la nulidad total de la Resolución mencionada por contravenir la Constitución y la Ley, y como consecuencia, solicito se declare fundado mi escrito presentado el 12 de agosto de 2022, sobre reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios desde 24 de octubre de 1973 hasta 30 de junio de 1974 según los documentos anexados en dicho documento de puro derecho y subsanado el 08 de noviembre de 2022; dando a manifestar textualmente lo siguiente: "Señor Director que justamente mediante la Resolución Ministerial N° 2201-74/SAP, reconoce el nombramiento de labor a partir del 01 de julio de 1974 sin tener en consideración el tiempo laboral del 24 de octubre de 1973 al 30 de junio de 1974, labor efectivo, realizado desde la fecha que he sido ganador del concurso abierto efectuado por Área Hospitalaria N° 5 de Huancavelica para ocupar la plaza de auxiliar de Contabilidad, tal como consta en el documento anexado a la solicitud en el numeral 5), como medio probatorio y principal indicio existe el COMUNICADO de fecha 23 de octubre de 1973, emitido por Dr. Gilberto Cavero Bustamante como Médico jefe del Área Hospitalaria N° 5 de Huancavelica donde mediante este documento me hace conocer que he sido admitido para laborar en plaza mencionada a partir del día 24 de octubre de 1973, en la Oficina de Contabilidad mientras dure el trámite del expediente para el nombramiento, así mismo, existe documentos anexados a la solicitud que constan los acontecimientos de la realidad de los hechos motivo de la pretensión"(...); "En estos casos Señor Director, considero que la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenio por las partes; justamente los meses de labor efectivo desde el día 24 de octubre de 1973 hasta 30 de junio de 1974 no está considerado en las planillas porque obviaron los labores efectivos de este periodo, basándose solamente en la Resolución Ministerial N° 2201-74/SA de 15 de agosto de 1974, donde menciona de forma errónea reconocer a partir del 01 de julio de 1974, quedando por pendiente el reconocimiento del tiempo laborando de 08 meses y seis días del 24 de octubre de 1973 al 30 de junio de 1974. Que mi pretensión sea analizado y atendido de buena fe y de acuerdo a la realidad de los hechos y sean valorados los documentos probatorios anexado en la solicitud inicial en amparo a la Carta Magna vigente en el cual recoge: artículo 22° expresa que El trabajo es un deber y un derecho. Es base de bienestar social y un medio de realización de persona" (...);



Que, la Resolución Ministerial N° 2201-74/SAP indica que ha iniciado a laborar el 01 de julio de 1974 el ex servidor Marcelino Huamani Santiago, y no como indica a partir del 24 de octubre de 1973, y no existiendo ningún documento que acredite, tampoco consta en planillas de remuneraciones tanto como el Hospital Departamental y la DIRESA de Huancavelica; y teniendo como medio de prueba y principal un comunicado de fecha 23 de octubre de 1973, emitido por Dr. Gilberto Cavero Bustamante como Médico Jefe del Área Hospitalaria N° 5 de Huancavelica, que no es un documento oficial dentro de la Gestión Pública es decir no tiene Valor de documento públicos tal como lo establece el artículo 52° en numeral 52.1 (son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades). En base a la normativa y los hechos antes mencionada, no resulta aplicable lo dispuesto en el presente caso; en consecuencia, al no haberse vulnerado norma alguna u omitido su cumplimiento por parte de la entidad, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante no puede ser amparado; por lo que estando a lo dispuesto por el Director regional de salud, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 518-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;



Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración; Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos; y, Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. Marcelino Huamani Santiago Contra la Resolución Directoral N° 0950-2023-D-HD-HVCA-DE, de fecha 05 de julio de 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MHAR/PSMF/jrc.
TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UND. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAPON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA
M.C. Marco Heriberto Alegre Romero
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.P. 21370